El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 2ª instancia – 04 de agosto de 2017

Proceso:                 Penal – Confirma sentencia condenatoria

Radicación Nro. : 66682-4009001-2015-00030-01

Procesado: JOSÉ FERNANDO CUARTAS ARCILA

Magistrado Ponente:  MANUEL YARZAGARAY BANDERA

**Temas: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.** [C]ontrario a los reparos formulados por el apelante, que en el proceso si existían pruebas más que suficientes, con las cuales fue posible derrumbar la presunción de inocencia que acompañaba al Procesado JOSÉ FERNANDO CUARTAS, al demostrar, mas allá de toda duda razonable, el compromiso penal que le fue endilgado en su contra por incurrir en la comisión del delito de violencia intrafamiliar. [C]onsidera la Colegiatura que no le asiste la razón a la tesis de la discrepancia propuesta por el apelante, ya que las pruebas aducidas al juicio, si cumplían a cabalidad con cada uno de los requisitos exigidos por el artículo 381 C.P.P. para poder proferir una sentencia condenatoria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

****

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**M.P. MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Aprobado mediante acta # 774 del 3 de agosto de 2017. H: 2:35 p.m.

Pereira, cuatro (04) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Hora: 8:30 a.m.

Procesado: JOSÉ FERNANDO CUARTAS ARCILA

Delito: Violencia intrafamiliar

Radicación # 66682-4009001-2015-00030-01

Procede: Juzgado Único Penal Municipal de Santa Rosa de Cabal

Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Defensa

Decisión: Confirma fallo confutado

**VISTOS:**

Procede la Colegiatura a resolver el recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de la sentencia proferida por parte del Juzgado Único Penal Municipal de Santa Rosa de Cabal, adiada el 15 de octubre del 2.015, en virtud de la cual se declaró la responsabilidad penal del Procesado **JOSÉ FERNANDO CUARTAS ARCILA**, por incurrir en la comisión del delito de violencia intrafamiliar.

**ANTECEDENTES:**

Según asevera la Fiscalía en el escrito de acusación, los hechos que concitan la atención de la Colegiatura tuvieron ocurrencia a eso de las 22:00 horas del 23 de febrero del 2.013, al interior de un inmueble ubicado en la calle 11 # 8-48 del municipio de Santa Rosa de Cabal, y están relacionados con una trifulca marital suscitada entre los Sres. JOSÉ FERNANDO CUARTAS ARCILA y LINA MARÍA GIRALDO RINCÓN, durante la cual JOSÉ FERNANDO CUARTAS le profirió una serie de agresiones físicas y verbales a su cónyuge, las cuales fueron presenciadas por los dos hijos menores de la pareja, de quienes se dice que salieron a la calle en busca de ayuda.

De igual forma, en el libelo acusatorio se aduce que esa no era la primera vez que JOSÉ FERNANDO CUARTAS agredía a su cónyuge, ya que en otras tres oportunidades había procedido de igual manera, pero su esposa lo perdonaba ante las vanas manifestaciones que Él le hacía respecto de que iba a cambiar y que iba a solicitar ayuda psicológica.

**LA ACTUACIÓN PROCESAL:**

1. La audiencia preliminar de formulación de la imputación se llevó a cabo el 4 de diciembre del 2.014 ante el Juzgado 1º Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, con funciones de control de garantías, en la cual al entonces indiciado JOSÉ FERNANDO CUARTAS ARCILA, le fueron endilgado cargos por incurrir en la comisión del delito de violencia intrafamiliar, tipificado en el inciso 2º del articulo 229 C.P.
2. El escrito de acusación data del 17 de marzo del 2.015, correspondiéndole el conocimiento de la actuación al Juzgado Único Penal Municipal de Santa Rosa de Cabal, ante el cual el 14 de mayo de esa anualidad se celebró la audiencia de formulación de la acusación, en la cual al Procesado JOSÉ FERNANDO CUARTAS ARCILA le enrostraron cargos en los mismos términos de aquellos establecidos en la formulación de la imputación.
3. La audiencia preparatoria se efectuó el 30 de julio del 2.015, mientras que el juicio oral se llevó a cabo en las siguientes fechas: los días 7, 8, 9 y 30 septiembre de 2.015 y 1º de octubre de esa anualidad.
4. Luego de agotarse las fases probatorias y de alegaciones del juicio, se profirió el sentido del fallo, el cual fue de carácter condenatorio, razón por la que se procedieron a librar las correspondientes órdenes de captura en contra del Procesado JOSÉ FERNANDO CUARTAS ARCILA.
5. La sentencia se profirió el 15 de octubre del 2.015, en contra de la cual se alzó de manera oportuna el Letrado que representaba los intereses del procesado.

**LA SENTENCIA OPUGNADA:**

Se trata de la sentencia proferida por parte del Juzgado Único Penal Municipal de Santa Rosa de Cabal, adiada el 15 de octubre del 2.015, en virtud de la cual se declaró la responsabilidad penal del Procesado JOSÉ FERNANDO CUARTAS ARCILA, por incurrir en la comisión del delito de violencia intrafamiliar, quien fue condenado a purgar una pena principal de 72 meses de prisión.

De igual forma en dicho fallo, por expresa prohibición legal, no se le reconocieron en favor del Procesado JOSÉ FERNANDO CUARTAS ARCILA el disfrute de subrogados y sustitutos penales.

Los argumentos invocados por la Jueza de primer nivel para poder proferir el fallo de condena, se fundamentaron en establecer que con base en los testimonios rendidos por las Sras. LINA MARÍA GIRALDO, YANETH GIRALDO, BLANCA OLIVA ZULUAGA y el menor JJCG, se logró demostrar el comportamiento violento del procesado al agredir de manera continua a su cónyuge lo que a su vez había afectado a la unidad familiar, tanto es así que la Sra. LINA MARÍA GIRALDO tuvo que abandonar el municipio de Santa Rosa de Cabal para irse a residir a Orito (Putumayo).

De igual forma, en el fallo confutado se dijo que el acervo probatorio demostró como el comportamiento violento y agresivo del procesado había afectado emocional y psicológicamente a sus hijos, así como su desempeño académico, como bien se desprendía de los testimonios rendidos por las Sras. MARTHA CECILIA HERNÁNDEZ y BEATRIZ HELENA VICENTE RÍOS, quienes respectivamente se desempeñaban como psicóloga y docente del colegio en donde estudiaban los hijos del procesado.

De igual forma en dicho fallo no se tomaron como valido lo dicho por los testigos de la Defensa, porque en opinión de la *A quo* dichos testigos declararon sobre tópicos que nada tenían que ver frente al escenario de la violencia intrafamiliar sino sobre situaciones que eran ajenas a los hechos que se estaban juzgando.

**LA ALZADA:**

Aduce el recurrente como tesis para expresar su inconformidad con el fallo opugnado, la consistente en que se desconoció la presunción de inocencia que le asiste al proceso porque en el proceso no existían pruebas suficientes con las cuales válidamente se podía edificar un fallo de condena en contra de su ahijado judicial, por lo siguiente:

* Las pruebas no fueron valoradas correctamente ya que el análisis que se hace del acervo probatorio en la sentencia para sustentar la condena es producto de meras suposiciones, conjeturas y tergiversaciones de lo acontecido. Para demostrar tal aseveración, el apelante procedió a hacer una sinopsis y un análisis, acorde con su visión particular, de lo que dijo cada uno de los testigos que acudieron al juicio a declarar, para de esa forma concluir que: a) Se distorsionó lo dicho por varios de los testigos respecto de los supuestos actos de violencia de los cuales la agraviada dice haber sido víctima por parte de su cónyuge; b) No se tuvo en cuenta que muchos de los testigos no presenciaron ni les constaba nada de lo que atestaron, de lo cual solo dieron un relato vacuo, impreciso y contradictorio; c) Se ignoró lo dicho por varios de los testigos respecto de la personalidad conflictiva, problemática y marrullera de la ofendida, cuyo comportamiento era el detonante de las reyertas conyugales; c) Se ignoró la capacidad que tenía la ofendida para manipular a sus hijos, siendo esa las razones por las cuales ellos declararon en contra de padre; d) No existían pruebas que demostraran la existencia del supuesto maltrato físico infligido a la ofendida.
* En el fallo se tergiversaron ciertos hechos que se dieron por probado a pesar de que existían pruebas que demostraban que no ocurrieron de esa manera, como aconteció con las afirmaciones en las que se dice que como consecuencia de los actos de violencia intrafamiliar de los cuales fue víctima, la ofendida decidió mudarse hacia el municipio de Orito; lo cual, según asevera el apelante no es cierto, porque la realidad probatoria enseñaba que ese evento tuvo lugar once meses después de haber ocurrido los hechos, y que en el mismo incidieron fue motivos laborales.

Asimismo, adujo el apelante que en el fallo no se tuvo en cuenta las pruebas que demostraban que después de ocurridos los hechos la pareja procedió a rehacer su vida conyugal, razón por la que la denunciante decidió desistir de la denuncia, pero dicha reconciliación duro hasta el mes de noviembre del 2.013, y luego en el mes de enero del 2.014 fue que la ofendida, por asuntos laborales, decidió mudarse hacia el municipio de Orito.

* No se tuvieron en cuenta la existencia de pruebas que demostraban el perverso proceder de la ofendida, cuando decidió nuevamente denunciar en el mes de diciembre del 2.013 por violencia intrafamiliar a su cónyuge con el propósito de lograr beneficios económicos y personales, ya que después de denunciar a su marido, inicio el trámite de las acciones judiciales de divorcio y de liquidación de la sociedad conyugal.

Como prueba de las anteriores afirmaciones, el recurrente adujo que la *A quo* no tuvo en cuenta lo que testificaron las Sras. LEIDY JOHANA GÓMEZ y GLORIA LILIANA MEJÍA, quienes manifestaron que la ofendida pretendió fraguar una confabulación que tenía como propósito que las testigos instauran unas denuncias falsas en las cuales implicaran al Procesado de ser el responsable de un falaz atentado en contra de la integridad y la libertad sexual de la joven LEIDY JOHANA GÓMEZ.

De igual forma el apelante expuso que en el devenir de la actuación procesal al acusado se le vulneró el debido proceso, lo cual tuvo ocurrencia a partir del momento en el que, a instancias de la apoderada de las víctimas, no se le permitió la introducción de una serie de pruebas documentales que habían sido válidamente descubiertas en la audiencia preparatoria, bajo el argumento consistente en que a sus contrapartes dichas pruebas les fueron entregadas extemporáneamente. Ante tal situación, el apelante adjuntó con la alzada una serie de documentos a fin de que sean tenidos en cuenta por la Colegiatura al momento de desatar el recurso.

Con base en los anteriores argumentos, el apelante solicita la revocatoria del fallo opugnado y la subsecuente absolución del Procesado JOSÉ FERNANDO CUARTAS ARCILA de los cargos por los cuales fue llamado a juicio.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

**- Competencia:**

La Sala, acorde con lo establecido en el numeral 1º del artículo 34 C.P.P. y el articulo 176 ibídem, es competente para asumir el conocimiento del presente asunto, en atención a que estamos en presencia de un recurso de apelación interpuesto en contra de una sentencia de primera instancia, el cual fue interpuesto y sustentado de manera oportuna.

Así mismo no se avizora irregularidad o mácula alguna que pueda viciar de nulidad la actuación procesal.

**- Problema jurídico:**

Del contenido de los argumentos expuestos por el recurrente en su escrito de sustentación del recurso de apelación, a juicio de la Sala, se desprende el siguiente problema jurídico:

*¿El juicio de responsabilidad criminal pregonado en contra del Procesado JOSÉ FERNANDO CUARTAS ARCILA SEVELT CARDONA BUENAVENTURA es producto de una serie de errores en los que incurrió la Juzgadora de primer nivel al momento de la apreciación del acervo probatorio, que le impidieron darse cuenta que en contra del aludido Procesado no se cumplían con los requisitos exigidos por el articulo 381 C.P.P. para poder proferir un fallo de condena?*

**- Solución:**

Como quiera que el recurrente ha cuestionado la apreciación que la Jueza de primer nivel hizo del acervo probatorio, al denunciar una serie de yerros en los que supuestamente incurrió la *A quo*, la Sala procederá a hacer un análisis de las pruebas habidas en el proceso a fin de determinar si le asiste la razón al recurrente en la tesis de su discrepancia o si por el contrario la *A quo* estuvo acertada en la apreciación del material probatorio.

Como punto de partida, y teniendo en cuenta el delito por el cual se declaró la responsabilidad penal del procesado JOSÉ FERNANDO CUARTAS ARCILA: el de violencia intrafamiliar, la Sala llevará a cabo un análisis de la naturaleza jurídica de dicho reato, lo que posteriormente será confrontado con el acervo probatorio.

Respecto las características y la naturaleza jurídica del delito de violencia intrafamiliar, la Corte se ha pronunciado en los siguientes términos:

*“Surge evidente, entonces, que el propósito del legislador, al tipificar esa conducta como delito, es amparar la armonía doméstica y la unidad familiar, sancionando así penalmente el maltrato físico o sicológico infligido sobre algún integrante de la familia.*

*Bajo esa línea, el elemento esencial para que el mismo se configure es que ese maltrato provenga de y se dirija sin distinción hacia un integrante del núcleo familiar o de la unidad doméstica, en tanto el concepto de familia no es restringido ni estático, sino que evoluciona social, legal y jurisprudencialmente.*

*(:::)*

*De lo expuesto se tiene que las características del tipo penal de violencia intrafamiliar son:*

*● El bien jurídico protegido es la familia.*

*● Los sujetos activo y pasivo son calificados, en cuanto uno y otro deben ser miembros de un mismo núcleo familiar, entendiendo este concepto en su sentido amplio, tanto así que, incluso, puede ser sujeto activo quien no teniendo tal carácter esté encargado del cuidado de uno o varios miembros de la familia en su domicilio o residencia.*

*● El verbo rector es maltratar física o sicológicamente, que incluye, tal como lo destacó la Corte Constitucional en CC C-368/2014, agresiones verbales, actos de intimidación o degradación y todo trato que menoscabe la dignidad humana.*

*● No es querellable y, por ende, no conciliable.*

*● Es subsidiario, en tanto solo será reprimido con la consecuencia punitiva fijada para él en la ley, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.*

***De manera pues que, para imputarlo, la Fiscalía tiene la carga de demostrar que (i) tanto agresor como víctima hacen parte de un mismo núcleo familiar, ya sea que estén unidos por un vínculo de consanguinidad, jurídico o por razones de convivencia, y (ii) se ha infligido un maltrato físico o psicológico a uno de ellos…..****”[[1]](#footnote-1).*

Al aplicar lo anterior al caso en estudio, se tiene que no existe duda alguna que en el proceso se encuentra plenamente demostrado que el acusado JOSÉ FERNANDO CUARTAS ARCILA y la ofendida LINA MARÍA GIRALDO RINCÓN para la época de los hechos habían constituido una familia generada como consecuencia de una relación marital habida entre ellos de la cual procrearon a los menores *J.J.C.G.* y *V.C.G.* y que el domicilio familiar estaba radicado en el municipio de Santa Rosa de Cabal.

De igual forma en el proceso existen pruebas que indubitablemente demuestran que la familia *CUARTAS-GIRALDO* se caracterizaba por su disfuncionalidad, siendo el factor que generaba tal disfunción una serie de altercados y disputas que periódicamente se suscitaban entre los Sres. JOSÉ FERNANDO CUARTAS ARCILA y LINA MARÍA GIRALDO RINCÓN, lo cual de una u otra forma afectó la unidad y la armonía familiar, como bien se desprende de lo que en ese contexto han declarado la gran mayoría de las personas que acudieron al juicio en calidad de testigos, de cuyos dichos la Sala encuentra como común denominador el consistente en que la pareja se le pasaba riñendo y discutiendo de manera continua.

Es de resaltar que pese a la existencia de ese común denominador, existe una gran divergencia en lo atestado por las personas que declararon en el juicio en todo aquello que atañe con la fuente de las agresiones surgidos en el seno de la familia *CUARTAS-GIRALDO*, porque mientras que un grupo de testigos afirmaba que el Procesado JOSÉ FERNANDO CUARTAS ARCILA era una especie de basilisco o de ogro que de manera periódica y desalmada maltrataba y humillaba a su cónyuge; a su vez otro grupo de testigos expuso todo lo contrario, al aseverar que la Sra. LINA MARÍA GIRALDO RINCÓN era quien sin mayores aspavientos ofendía a su cónyuge, quien prácticamente era una mansa paloma que se encontraba en las garras de una perversa arpía.

Entre el grupo de testigos que aseveraron que el que el Procesado JOSÉ FERNANDO CUARTAS ARCILA era la persona que maltrataba y humillaba a su cónyuge, se encuentran:

* La ofendida LINA MARÍA GIRALDO RINCÓN, quien aseveró que desde que decidió hacer vida conyugal con el Sr. JOSÉ FERNANDO CUARTAS ARCILA, prácticamente dicho sujeto de manera periódica y sistemática se dedicó a agraviarla y a humillarla de hecho y de palabras, al tildarla de sáfica, de lésbica y de muchas otras cosas oprobiosas más, y que Ella en varias oportunidades lo denunció ante las autoridades competentes, pero que después, Ella, ante el arrepentimiento de su marido y de creerle a sus promesas de que iba a cambiar, desistía de las denuncias, pero no pudo tolerar más esa situación ante las atroces reincidencias de su marido, razón por la que decidió divorciarse y trasladarse hacia el municipio de Orito por temor a las constantes amenazas y acosos de su cónyuge.

De igual forma la testigo expuso que su entonces marido se comportó con ella de manera desconsiderada durante el periodo en el que estuvo convaleciente de un cáncer y que los maltratos y las humillaciones se intensificaron a un más a partir del momento en el que JOSÉ FERNANDO CUARTAS ARCILA empezó a sostener una relación sentimental extraconyugal con una tal “LADY”, la cual era una mozuela a quien su marido le sacaba muchos años.

* El menor “*J.J.C.G.”,* hijo de la pareja, quien tenía más o menos unos 9 años cuando rindió testimonio, expuso que en esos momentos sus padres no convivían ya que desde hacía más de 2 años su madre se había residenciado en el municipio de Orito porque tenían muchos problemas ya que su papá le pegaba y le decía palabras feas a su madre, lo cual en muchas ocasiones acontecía en su presencia.

Igualmente el testigo adveró que solo se veía con su Padre en los meses de diciembre y que su progenitor residía en la casa de la mama de la novia.

* Las Sras. MARTHA CECILIA HERNÁNDEZ, GLORIA PATRICIA MARTÍNEZ y BEATRIZ HELENA VICENTE RÍOS, quienes respectivamente se desempeñaban como psicóloga y profesoras del colegio en donde estudiaba el menor “*J.J.C.G.”*, testificaron sobre unos cambios emocionales, comportamentales y en su rendimiento académico acaecido en el menor “*J.J.C.G.”*, lo que motivó una especie de seguimiento o de tratamiento psicológico, el cual les permitió determinar que la fuente de dicha situación radicaba en unas anomalías que se presentaban en el seno del hogar del infante, las cuales tenían que ver con unos maltratos que el padre del niño del prodigaba a su madre, los cuales eran presenciados por el niño.
* Las Sras. BLANCA OLIVA ZULUAGA, GLORIA ELCY BUSTAMANTE CASTAÑO y HELENA RENDÓN ARIAS, quienes en su calidad de vecina, empleada del servicio doméstico y tía de la agraviada, afirmaron haber sido testigos de las humillaciones, ofensas y agresiones físicas que el Procesado le prodigaba a la agraviada.

Así tenemos que la Sra. BLANCA OLIVA ZULUAGA, adujo que como vecina de un apartamento, ubicado en el barrio *El Champiñón,* en tres distintas ocasiones alcanzó a oír las veces en las que el ahora procesado JOSÉ FERNANDO CUARTAS ARCILA insultaba, maltrataba y aporreaba a la Sra. LINA MARÍA GIRALDO RINCÓN, lo que ocurría en presencia de los niños, quienes se ponían a chillar, a llorar y a pedir ayuda. Incluso, la testigo afirmó que varias veces le vio a la Sra. LINA MARÍA GIRALDO RINCÓN señales físicas de maltrato en el cuerpo.

En iguales términos declaró la Sra. GLORIA ELCY BUSTAMANTE CASTAÑO, quien expuso que se desempeñó como empleada del servicio doméstico cuando la pareja residía en *“Las Cabañas Mónaco”*, y después en el barrio *El Champiñón,* y que presenció en muchas ocasiones episodios de violencia conyugal protagonizados por JOSÉ FERNANDO CUARTAS ARCILA, quien a veces llegaba borracho y ultrajaba, humillaba y arrastraba a la Sra. LINA MARÍA GIRALDO RINCÓN, a quien le veía moretones y arañazos en el cuerpo.

Finalmente la testigo de marras adujo que esos actos de violencia doméstica en la gran mayoría de las ocasiones tenían ocurrencia en presencia de los niños.

Asimismo la Testigo HELENA RENDÓN ARIAS, atestó que le constaba la ocurrencia de un acto de violencia conyugal, el cual databa del año 2.007 cuando la pareja estaba recién llegada de los Estados Unidos de Norteamérica y se instalaron en una habitación en *“Las Cabañas Mónaco”*. Expone la testigo que desde la cocina en donde estaba escuchó una discusión entre ellos y sintió un golpe, por lo que decidió indagar por lo que pasaba, y al llegar a la habitación encontró tendida en el piso a LINA MARÍA GIRALDO RINCÓN, quien intentaba levantarse.

Ahora bien, en lo que atañe al grupo de testigos que en el juicio afirmaron que el procesado JOSÉ FERNANDO CUARTAS ARCILA no maltrataba a su cónyuge, y que por el contrario era la Sra. LINA MARÍA GIRALDO RINCÓN quien ofendía e irrespetaba a su marido, se encuentran los Sres. GLORIA LILIANA MEJÍA, GUSTAVO ZAPATA CORREA, LADY JOHANA GÓMEZ, MARÍA EUGENIA QUICENO y JOSÉ ARLEY SALGADO, los cuales laboraban en un restaurante que funcionaba en el hostal *“Las Cabañas Mónaco”*, quienes al unísono adveraron cómo se dieron cuenta del comportamiento quisquilloso, pendenciero e irrespetuoso asumido por la Sra. LINA MARÍA GIRALDO RINCÓN respecto de su marido JOSÉ FERNANDO CUARTAS ARCILA, quien no se merecía que lo trataran de esa manera, ya que él era un padre amoroso y cumplidor, y de la forma altanera y despectiva como LINA MARÍA GIRALDO trataba a la servidumbre que laboraba en el restaurante.

Igualmente en el proceso absolvió testimonio el acusado JOSÉ FERNANDO CUARTAS ARCILA, quien narró su historia y vivencias con la Sra. LINA MARÍA GIRALDO RINCÓN, y de como ella cambió a partir del momento en el que regresaron de los Estados Unidos de Norteamérica para domiciliarse en Santa Rosa de Cabal, y que en su sentir esos cambios estuvieron motivados por la codicia y la ambición de quedarse con todo lo que había sido el fruto de su trabajo.

Asimismo en el proceso rindieron testimonio varios empleados del hostal *“Las Cabañas Mónaco”*, entre los cuales se encuentran los Sres. LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ, DANIEL CASTRO y MARIO LÓPEZ AGUDELO, quienes aseveraron que los Sres. JOSÉ FERNANDO CUARTAS ARCILA y LINA MARÍA GIRALDO RINCÓN reñían mucho, y que tales reyertas tenían ocurrencia al interior de la habitación en la cual ambos residían, pero que desde afuera Ellos alcanzaban a escuchar el escándalo.

Al analizar y confrontar de manera conjunta lo dicho por cada una de las personas que integraban a los aludidos grupos de testigos, la Sala es de la opinión que se le debe dar mayor credibilidad a lo atestado por los testigos de cargos, o sea aquellas personas que de una u otra forma declararon tener conocimiento de las humillaciones y maltratos que el procesado JOSÉ FERNANDO CUARTAS ARCILA le prodigaba a su entonces cónyuge LINA MARÍA GIRALDO RINCÓN, en detrimento de la credibilidad que ameritaba lo adverado por el grupúsculo de testigos que declararon en sentido contrario, o sea en favor de la estrategia asumida por la Defensa, por lo siguiente:

* No se está en presencia de testigos que ofrecieron un relato vacuo, impreciso y contradictorio de los hechos o que declararon sobre eventos que no les constaba, como de manera errada lo asevera el recurrente, ya que si se analiza en su debido contexto lo atestado por las Sras. BLANCA OLIVA ZULUAGA, GLORIA ELCY BUSTAMANTE CASTAÑO y HELENA RENDÓN ARIAS, se observa que son testigos que de manera clara, precisa, coherente e hilvanada expusieron todo lo relacionado con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en virtud de las cuales Ellas se enteraron y se dieron cuenta de diferentes episodios de violencia doméstica y conyugal a los que era sometida la Sra. LINA MARÍA GIRALDO RINCÓN por parte de su entonces marido JOSÉ FERNANDO CUARTAS ARCILA.
* De igual forma las testigos BLANCA OLIVA ZULUAGA, GLORIA ELCY BUSTAMANTE CASTAÑO y HELENA RENDÓN ARIAS en la narración de sus relatos ofrecieron una explicación razonable y plausible de la forma de cómo Ellas se enteraron de lo acontecido, lo cual se debió, vg. a la condición de empleada del servicio doméstico de una de ellas, como aconteció con la testigo GLORIA ELCY BUSTAMANTE CASTAÑO, o de vecina, como sucedió con la Sra. BLANCA OLIVA ZULUAGA. Asimismo de lo atestado por las aludidas testigos no se avizora ni percibe ninguna proterva intención de querer perjudicar con sus declaraciones al Procesado JOSÉ FERNANDO CUARTAS ARCILA, ya que las testigos solo acudieron al juicio para declarar respecto de lo que a ellas les constaba y que percibieron; razón por la que no puede ser puesta en tela de juicio la imparcialidad de sus dichos.
* Lo atestado por las testigos BLANCA OLIVA ZULUAGA, GLORIA ELCY BUSTAMANTE CASTAÑO y HELENA RENDÓN ARIAS respecto de la anómala y disfuncional relación conyugal habida entre los Sres. JOSÉ FERNANDO CUARTAS ARCILA y LINA MARÍA GIRALDO RINCÓN, de una u otra forma obtienen eco en los testimonios absueltos por los Sres. LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ, DANIEL CASTRO y MARIO LÓPEZ AGUDELO, quienes adveraron sobre la temática consistente en que eran muy frecuentes las trifulcas y reyertas protagonizadas entre sus patrones.
* Finalmente, bien vale la pena anotar que los dichos de las aludidas testigos respecto de los maltratos y las humillaciones que el Procesado le profería a la ofendida, no se encuentran huérfanos en el proceso, puesto que los mismos son abonados por lo declarado por el menor “*J.J.C.G.”*, quien expuso haber presenciado las diferentes veces en las que su padre, JOSÉ FERNANDO CUARTAS ARCILA, ultrajaba, por las vías de hecho y de palabras, a su madre, LINA MARÍA GIRALDO RINCÓN.
* El recurrente ha pretendido cuestionar la credibilidad de lo atestado por el menor “*J.J.C.G.”*, al aseverar que dicho menor fue manipulado por su madre, o sea la Sra. LINA MARÍA GIRALDO RINCÓN para que falazmente declarara en contra de su progenitor, pero para la Sala los dichos del recurrente no pueden ser de recibo y son más bien producto de una especulación, ya que en el proceso no existen pruebas que demuestren la ocurrencia del fenómeno de *«la alienación parental»*, el cual consiste *“En que algunas personas cercanas al entorno de un menor influyen o manipulan su testimonio para perjudicar a otra persona que también hace parte de ese medio del niño, atribuyéndole conductas que no ha llevado a cabo, con un fin meramente revanchista……”[[2]](#footnote-2).*

Además de lo anterior, solo basta con analizar de manera conjunta el acervo probatorio, para concluir que el menor “*J.J.C.G.”* si dijo la verdad y por ende no fue perversamente influenciado por su madre, como erradamente lo asevera el apelante, y más por el contrario se puede decir que estamos en presencia de un testigo de excepción que sufrió y padeció en carne propia lo acontecido, si tenemos en cuenta que: a) Las testigos GLORIA ELCY BUSTAMANTE CASTAÑO y BLANCA OLIVA ZULUAGA son coincidentes y categóricas en aseverar que los diferentes actos de violencia doméstica tuvieron ocurrencia en presencia de sus hijos menores, quienes al ser espectadores de los mismos se ponían a llorar, a chillar y a pedir auxilio; b) Las testigos MARTHA CECILIA HERNÁNDEZ, GLORIA PATRICIA MARTÍNEZ y BEATRIZ HELENA VICENTE RÍOS, quienes respectivamente se desempeñaban como psicóloga y profesoras del colegio en donde estudiaba el menor “*J.J.C.G.”*, se dieron cuenta de los cambios emocionales, académicos y comportamentales del infante “*J.J.C.G.”*, y al indagar por lo que pasaba se enteraron que la fuente de los mismos radicaba en los actos de violencia doméstica y conyugal que se llevaban a cabo en presencia de dicho niño.

* Para la Sala no son creíbles los testimonios rendidos por los Sres. GLORIA LILIANA MEJÍA, GUSTAVO ZAPATA CORREA, LADY JOHANA GÓMEZ MEJÍA, MARÍA EUGENIA QUICENO y JOSÉ ARLEY SALGADO, debido a que se trata de un grupo de testigos que bien pueden ser catalogados como de parcializados como consecuencia de los sentimientos de odio e inquina que le profesaban a la ofendida LINA MARÍA GIRALDO RINCÓN, tanto es así que uno de esos testigos, GUSTAVO ZAPATA CORREA, tuvo la gallardía de reconocer la enemistad que sentía hacia la Sra. LINA MARÍA GIRALDO, lo cual por desgracia no aconteció con los demás testigos, vg. GLORIA LILIANA MEJÍA, LADY JOHANA GÓMEZ MEJÍA, MARÍA EUGENIA QUICENO, a pesar de que era más que evidente la animadversión que Ellas sentían respecto de la agraviada.

Para demostrar la anterior afirmación, solo basta con analizar el contenido de lo declarado por los aludidos testigos, de lo cual se desprende que todos ellos, sin necesidad de que se lo preguntaran, a partir del mismo momento en el que comenzaron a declarar, de una empezaron a despotricar y a destilar todo el odio y el rencor que sentían en contra de la Sra. LINA MARÍA GIRALDO, para de esa forma hacerla aparecer como una mujer oportunista, interesada, manipuladora, arrogante, prepotente y arribista[[3]](#footnote-3).

Tales sentimientos de inquina, odio, rencor y de enemistad habidos por parte de los testigos GLORIA LILIANA MEJÍA, GUSTAVO ZAPATA CORREA, LADY JOHANA GÓMEZ MEJÍA, MARÍA EUGENIA QUICENO y JOSÉ ARLEY SALGADO respecto de la Sra. LINA MARÍA GIRALDO, inciden para que la Sala dude de la imparcialidad de lo declarado por esos testigos y de contera de la credibilidad de sus dichos, lo cual daría pie para pensar que estamos en presencia de un grupo de personas que acudieron al proceso con la única intención de perjudicar a la ofendida y de favorecer al acusado.

* La Sala no puede pasar por alto, lo que al parecer fue ignorado por la *A quo* al momento de la apreciación del acervo probatorio*,* que las testigos GLORIA LILIANA MEJÍA y LADY JOHANA GÓMEZ MEJÍA, declararon el haber sido contactados por la Sra. LINA MARÍA GIRALDO RINCÓN, quien les dijo que Ella quería ver preso a su marido, razón por las que le propuso a Ellas que formularan una denuncia falsa en contra de JOSÉ FERNANDO CUARTAS ARCILA, en la cual mendazmente lo acusaban de haber abusado sexualmente de la joven LADY JOHANA GÓMEZ MEJÍA, quien para ese entonces era menor de edad.

Es de anotar que lo dicho en tales términos por las aludidas testigos, ha sido uno de los pilares en los que se erige una de las hipótesis propuestas por el apelante, quien asegura que todo lo acontecido fue producto de una invención fraguada por la Ofendida para perjudicar a su marido y de esa manera justificar una liquidación de la sociedad conyugal.

Pero para determinar la credibilidad de lo dicho en tales términos por parte de las aludidas testigos, es de anotar que la Sra. LINA MARÍA GIRALDO RINCÓN expuso que su entonces marido sostenía una relación sentimental con una tal LADY, la cual no es otra que la testigo LADY JOHANA GÓMEZ MEJÍA; a lo que se debe aunar que cuando el menor “*J.J.C.G.”* testificó, fue claro en aseverar que al parecer las veces en las que compartía con su padre, se dio cuenta que su progenitor residía en la casa de la mamá de su novio, y si la novia de ese entonces aún era la joven LADY JOHANA GÓMEZ MEJÍA, es claro que el sitio en donde residía era en la casa de la mamá de ella, o sea en donde la Sra. GLORIA LILIANA MEJÍA.

Tal situación tan peculiarísima repercute de manera negativa en la credibilidad de lo dicho en tales términos por las testigos, porque las reglas de la lógica nos enseñan que nadie es tan torpe como para pedirle como favor al amante o a la amante de su cónyuge que participe en una conspiración que tenga como finalidad el causarle un perjuicio[[4]](#footnote-4); a lo cual se debe aunar la actitud sinuosa asumida por las testigos al momento de declarar, quienes fueron evasivas ante las preguntas formuladas por la Fiscalía a fin de que fuera develada la verdadera relación que sostenían con el Procesado, lo cual por desgracia quedó a mitad de camino como consecuencia de la lamentable torpeza en la que incurrió la Jueza de la Causa, quien le impidió a la Fiscalía ahondará sobre esos tópicos.

En resumidas cuentas, como consecuencia del análisis y la apreciación que la Colegiatura ha efectuado del acervo probatorio, se pueden llegar a las siguientes conclusiones:

* Existían plausibles razones para dudar de la credibilidad de lo atestado por los Sres. GLORIA LILIANA MEJÍA, GUSTAVO ZAPATA CORREA, LADY JOHANA GÓMEZ MEJÍA, MARÍA EUGENIA QUICENO y JOSÉ ARLEY SALGADO, por tratarse de testigos parcializados como consecuencia de los sentimientos de enemistad, animadversión e inquina que le profesaban a la Sra. LINA MARÍA GIRALDO RINCÓN.
* Un análisis en conjunto de lo declarado por parte de los Sres. BLANCA OLIVA ZULUAGA; GLORIA ELCY BUSTAMANTE CASTAÑO; HELENA RENDÓN ARIAS; MARTHA CECILIA HERNÁNDEZ; GLORIA PATRICIA MARTÍNEZ y BEATRIZ HELENA VICENTE RÍOS y el menor “*J.J.C.G.”*, conducía a demostrar que la Sra. LINA MARÍA GIRALDO RINCÓN era víctima de una serie de atropellos, humillaciones y maltratos que de manera reiterada y sistemática le prodigaba su entonces cónyuge, o sea el ahora procesado JOSÉ FERNANDO CUARTAS ARCILA.
* La conducta abusiva, arbitraria y maltratadora asumida por el Procesado JOSÉ FERNANDO CUARTAS, no solamente socavó las bases estructurales de la unidad y la armonía familiar, sino que también repercutió de manera negativa al afectar psicológicamente a su menor hijo “*J.J.C.G.”.*

Lo antes expuesto, le permite concluir a la Sala, contrario a los reparos formulados por el apelante, que en el proceso si existían pruebas más que suficientes, con las cuales fue posible derrumbar la presunción de inocencia que acompañaba al Procesado JOSÉ FERNANDO CUARTAS, al demostrar, mas allá de toda duda razonable, el compromiso penal que le fue endilgado en su contra por incurrir en la comisión del delito de violencia intrafamiliar.

Finalmente, frente a los demás reproches formulados por el recurrente al proponer la tesis de una supuesta violación del debido proceso, la Colegiatura dirá lo siguiente:

* En momento alguno la *A quo* tergiversó o distorsionó los hechos, puesto que la realidad probatoria era lo suficientemente contundente en demostrar que la ofendida LINA MARÍA GIRALDO RINCÓN decidió mudarse hacia el municipio de Orito para así evadir los acosos y las amenazas de su entonces cónyuge, quien a pesar de ser un maltratador reincidente, siempre lograba convencerla para que desistiera de las denuncias con la vana promesa de que iba a cambiar.

Por lo que no es cierto lo dicho por el apelante, ya que no hay pruebas que lo demuestren, respecto a que la decisión de la ofendida de mudarse hacia el municipio de Orito estuvo motivada por la búsqueda de nuevas oportunidades.

* A pesar de lo todo lo dicho por el recurrente, la Colegiatura no puede tener en cuenta las pruebas documentales presentadas por el apelante como anexos de la alzada, porque dichas pruebas deber ser catalogadas como de extemporáneas por contrariar al principio de la preclusión de instancia.

Además, si el apelante tenía algo que decir frente a la decisión de la *A quo* de no permitir la aducción de esas pruebas al juicio, debió efectuarlo mediante la interposición de los recurso de ley, y no hacerlo ahora por intermedio de una alzada que nada tiene que ver con lo acontecido en ese entonces.

Siendo así las cosas, considera la Colegiatura que no le asiste la razón a la tesis de la discrepancia propuesta por el apelante, ya que las pruebas aducidas al juicio, si cumplían a cabalidad con cada uno de los requisitos exigidos por el artículo 381 C.P.P. para poder proferir una sentencia condenatoria.

Como corolario de todo lo expuesto, a la Sala no le queda otra opción diferente que la de confirmar el fallo confutado.

En mérito de todo lo antes lo expuesto, la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **CONFIRMAR** la sentencia proferida por parte del Juzgado Único Penal Municipal de Santa Rosa de Cabal, adiada el 15 de octubre del 2.015, en virtud de la cual se declaró la responsabilidad penal del Procesado **JOSÉ FERNANDO CUARTAS ARCILA**, por incurrir en la comisión del delito de violencia intrafamiliar.

**SEGUNDO: DECLARAR** que contra de la presente decisión procede el recurso extraordinario de casación, el cual deberá ser interpuesto y sustentando dentro de las oportunidades de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Magistrado

**JAIRO ERNESTO ESCOBAR SÁNZ**

Magistrado

1. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Sentencia del 3 de diciembre de 2.014. SP16544-2014. Rad. # 41315. M.P. EYDER PATIÑO CABRERA. {Negrillas fuera del texto}. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Sentencia del 3 de agosto de 2016. SP10597-2016. Rad. # 45258. M.P. LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA. [↑](#footnote-ref-2)
3. Tanto es así que la Jueza *A quo* tuvo que pedirle a algunas de las testigos que fueran más comedidas en todo lo que decían en contra de la Sra. LINA MARÍA GIRALDO. [↑](#footnote-ref-3)
4. Salvo, claro está que se trate de una amante o de un amante despechado, porque ahí si se aplica ese viejo refrán el cual pregona que «*El enemigo de mi enemigo es mi amigo».* [↑](#footnote-ref-4)